



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

994

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 5 de diciembre de 2018 al prestador de servicios de salud **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**, identificada con NIT. 819004229-9 Código de Prestador 1343000843-01, representada legalmente por **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357, ubicada en Municipio de Magangué Bolívar en la Calle 16 No. 13-139 Local 123. El informe fue trasladado al prestador el día 19 de diciembre de 2018, al correo electrónico de la entidad: lgarcia@esvidaips.org. Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los siguientes servicios: Infectología y Medicina General por el estándar de Historias Clínicas
2. Por medio de resolución No. 1168 de 23 de agosto de 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 18 de septiembre de 2018 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de auto No. 292 del 16 de septiembre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargos. El auto fue notificado electrónicamente el día 17 de octubre de 2019. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

"1.-CARGO PRIMERO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- CARGO SEGUNDO. Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:

ARTÍCULO 15 del Decreto 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación, declaradas durante el término de su vigencia."

Además de no cumplir con el ESTANDAR DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y con el COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS)"

ARTICULO 8 de la resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares."

3.- CARGO TERCERO. Por el presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud, vulnerando el artículo 31 de la Ley 09 de 1979 y las siguientes normas jurídicas:

4. La Doctora **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS** presentó descargos el día 25 de octubre del 2019.



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Carúpana-Turkey
Turkey - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

994

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**”

5. Mediante Auto No. 338 de 25 de noviembre del 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 456 de 28 de diciembre del 2020 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. Que la Doctora **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

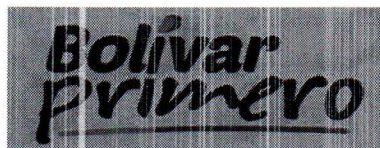
El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2°

del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”¹ ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

994

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE EVIDA IPS**"

sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 "Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", expresa: "Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE EVIDA IPS** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 5 de diciembre de 2018?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa, es contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357 en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE EVIDA IPS**.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 5 de diciembre de 2018, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, lo siguiente:

(...)

³ Ibidem.,





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

994

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

"GENERALIDADES DE ESTANDARES

TODOS LOS SERVICIOS

(...)

VI. ESTANDAR HISTORIA CLINICA Y REGISTROS:

(...) Se tienen definidos procedimientos para utilizar una historia única institucional estas las tienen en medio magnético y en físico, de las cuales no llevan registro de entrada y salida de historias del archivo..."

...El archivo que se encuentra en físico no garantiza la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente, ya que este se encuentra en un consultorio sin ninguna seguridad y guardan otros documentos que no corresponden a este..."

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

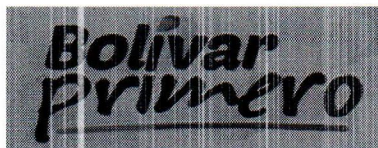
Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Escrito de notificación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas para la habilitación a realizar el 5 de diciembre del 2018 dirigida a la señora **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357 en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**.
- Informe Técnico de Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de 5 de diciembre del 2018 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 5 de diciembre del 2018.
- Pantallazo de Notificación por correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2018, del informe de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación de 5 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 1168 de 23 de agosto de 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 18 de septiembre de 2018 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
- Auto No. 292 del 16 de septiembre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargos.

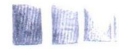


Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Canoanegra-Turkey
Turkey - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____



994

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

- Auto No. 338 de 25 de noviembre del 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio
- Auto 437 de 26 de noviembre de 2020, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.
- Auto No. 456 de 28 de diciembre del 2020 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
- Acta de reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad del 18 de diciembre del 2018.

Por parte de **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ**:

- Escrito de descargos de 25 de octubre de 2019.

ANALISIS:

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

(...)

Desistimos de este cargo puesto que la IPS cuenta con el área de almacenamiento temporal de residuos, así como también cumple con el proceso para manejo de los mismos ...

A continuación, imagen del informe de las visitas de verificación con el hallazgo de estándar de suficiencia patrimonial y financiera, con el componente de manejo de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS) y con las normas que reglamentan la información del talento humano para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia (RHTHUS), Ley 1164 de 2017, El Decreto 4192 de 2010 y la Resolución 3030 de 2014. Que CUMPLE.

*Se evidencia según la verificación realizada por los profesionales de la unidad operativa vigilancia y control de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS** cumple con la capacidad técnico-administrativa, suficiencia patrimonial y financiera el estándar de talento humano, y con los componentes de residuos hospitalarios y similares, desvirtuando los cargos que soportan el auto de la referencia.*

CARGO 1: NO CUMPLE CON EL ESTANDAR DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

El equipo de verificadores pudo constatar el cumplimiento de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera de la Institución a corte 31 de diciembre de 2017, evidenciando los hallazgos contenidos en el cuadro 1...

CARGO 2: NO CUMPLE CON MANEJO DE RESIGUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS)

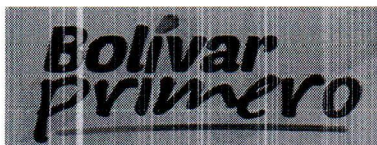
Según lo consignado en el informe de verificación en CENTRO DE ATENCION BASICA DE CRUZ CUMPLE con las disposiciones establecidas en la Ley 09/79 – Decreto 2676 del año 2000- Resoluciones 1164/02 – 351 de 2014...

*Los verificadores dan fe en su informe que la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**, cumple con el estándar de talento humano...*

Los tres cargos descritos en el Auto No. 292 del 16 de septiembre del 2019, no están soportados en el informe de verificación que hace parte integral del expediente, por lo que solicito que este informe sea tomado como prueba suficiente para desvirtuar cargos indilgados, y por ende abstenerse de continuar con este proceso administrativo sancionatorio que al final genera un desgaste administrativo innecesario.



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

994

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

Como consecuencia de lo anteriormente esbozado, sírvase proceder con el respectivo archivo, ya que la apertura carece de todo objeto."

Así mismo, la Comisión Técnica de Verificación estableció en el informe sobre las generalidades de todos los servicios lo siguiente:

(...)

VI. ESTANDAR HISTORIA CLINICA Y REGISTROS:

(...) Se tienen definidos procedimientos para utilizar una historia única institucional estas las tienen en medio magnético y en físico, de las cuales no llevan registro de entrada y salida de historias del archivo..."

...El archivo que se encuentra en físico no garantiza la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente, ya que este se encuentra en un consultorio sin ninguna seguridad y guardan otros documentos que no corresponden a este..."

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

El alcance de los estándares entre otros, es:

- **Historia Clínica y Registros.** Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____



994

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

Así las cosas, el prestador debe cumplir entre otros criterios los siguientes:

Historia Clínica y Registros

Son oportunamente diligenciados y conservados, garantizando la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente por reserva. Son diligenciados y conservados garantizando la custodia y confidencialidad en archivo único...

Ahora bien, de acuerdo con el informe técnico de verificación de 5 de diciembre de 2018, el auto de apertura No. 292 del 16 de septiembre del 2019, el escrito de descargos, observamos claramente que no existe incumplimiento por parte del prestador de los servicios de salud **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS** de la condición de suficiencia patrimonial y financiera, tampoco existe incumplimiento en el componente del manejo de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS) y del mismo modo, no existe incumplimiento de las normas que reglamentan la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia (RETHUS). Siendo así, solamente nos referimos al estudio y análisis del cargo primero, el cargo segundo por el presunto incumplimiento del artículo 15 del decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014.

Sobre el tema de las historias clínicas, el ordenamiento jurídico colombiano ha regulado las definiciones, aplicación, características, obligatoriedad y sanciones por la inobservancia de las normas.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1980, estableció que la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, además, se estableció que es un documento privado sometido a reserva y únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley. Del mismo modo el artículo 35 ibídem, estableció que en las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implementados por el Ministerio de Salud.

De otra parte, el artículo 23 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la Ley 23 de 1981, dispone que la reserva de la historia clínica no se infringe por el conocimiento que de ésta tengan los auxiliares del médico o de la institución en la que éste labore.

El Decreto Ley 019 de 2012, estableció el procedimiento sobre la responsabilidad en la custodia y conservación de la Historia Clínica, en aquellos casos de liquidación de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El literal g y k del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, establecen entre otros aspectos, los derechos y deberes de las personas relacionadas con la prestación de servicios de salud, a que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y sobre la intimidad, se debe garantizar la confidencialidad de toda información que sea suministrada en el acceso a los servicios de salud, las condiciones de salud y enfermedad de la persona...

Así mismo tenemos que las disposiciones contenidas en la Resolución 1995 de 1999, son de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales y jurídicas que se relacionan con la atención en salud.

El literal a del artículo 1 de la Resolución No. 1995 de 1999, establece lo siguiente:

"ARTICULO 1. DEFINICIONES. a. La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley."

El artículo 12, 13, 16, 17 y 18 ibídem, expresan lo siguiente:

"ARTICULO 12. OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO. Todos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, el cual será organizado y prestará los servicios pertinentes guardando los principios



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____



994

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

generales establecidos en el Acuerdo 07 de 1994, referente al Reglamento General de Archivos, expedido por el Archivo General de la Nación y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 16. SEGURIDAD DEL ARCHIVO DE HISTORIAS CLÍNICAS. El prestador de servicios de salud, debe archivar la historia clínica en un área restringida, con acceso limitado al personal de salud autorizado, conservando las historias clínicas en condiciones que garanticen la integridad física y técnica, sin adulteración o alteración de la información. Las instituciones prestadoras de servicios de salud y en general los prestadores encargados de la custodia de la historia clínica, deben velar por la conservación de la misma y responder por su adecuado cuidado.

ARTICULO 17. CONDICIONES FÍSICAS DE CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los archivos de historias clínicas deben conservarse en condiciones locativas, procedimentales, medioambientales y materiales, propias para tal fin, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación en los acuerdos 07 de 1994, 11 de 1996 y 05 de 1997, o las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen.

ARTICULO 18. DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los Prestadores de Servicios de Salud pueden utilizar medios físicos o técnicos como computadoras y medios magneto-ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el Archivo General de la Nación, o las normas que la modifiquen o adicionen. Los programas automatizados que se diseñen y utilicen para el manejo de las Historias Clínicas, así como sus equipos y soportes documentales, deben estar provistos de mecanismos de seguridad, que imposibiliten la incorporación de modificaciones a la Historia Clínica una vez se registren y guarden los datos. En todo caso debe protegerse la reserva de la historia clínica mediante mecanismos que impidan el acceso de personal no autorizado para conocerla y adoptar las medidas tendientes a evitar la destrucción de los registros en forma accidental o provocada. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro."

Por otra parte, la Resolución 2000 de 2014, establece como estándar de habilitación el de Historia Clínica y Registros, el cual es definido como la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a las historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.

Para este estándar se establecen una serie de criterios, dentro de ellos podemos mencionar para el caso concreto los siguientes criterios:

- Son oportunamente diligenciados y conservados, garantizando la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente por reserva.
- Son diligenciados y conservados garantizando la custodia y confidencialidad en archivo único.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**, incumplió el estándar de historia clínica y registros, por no contar con un área específica para la tenencia y almacenamiento de las historias clínicas en la sede objeto de la visita, lo cual, vulnera el criterio de mantener la conservación, garantizando la custodia y confidencialidad en archivo único.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

994

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo, de adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del estándar de historia clínica y registro, aun con la utilización de medios electrónicos y tecnológicos que permitir proteger la confidencialidad y seguridad en el proceso de gestión de las historias clínicas.

Para el despacho, no son aceptables los argumentos expresados por la parte investigada para omitir el cumplimiento de los Estándar Único de habilitación como requisitos mínimos.

De este modo, se considera que el servicio de salud por ser un servicio público debe ser prestado integralmente por el prestador, cumpliendo con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico – administrativa, importantes para entrar y mantenerse en el sistema, por ser de obligatorio cumplimiento y de ello depende la oportuna, segura, eficiente y calidad de la prestación de los servicios de salud por parte del prestador.

Ahora bien con relación a los servicios de HEMATOLOGIA y ONCOLOGIA CLINICA declarados No prestados, se observa en el informe de verificación de 5 de diciembre de 2018 se observa que existió el incumplimiento.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de 5 de diciembre de 2018 y los escritos de descargos, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación sobre unos servicios de salud declarados y prestado en una sede del prestador de los servicios de salud, ocasionando no garantiza el criterio de la conservación, custodia y confidencialidad en un archivo único, y de igual manera no garantiza el criterio de historia clínica y registro del servicio de Infectología y Medicina General.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: "**ARTÍCULO 15º.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____



994

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: "Artículo 8. Responsabilidad. *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."*

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permito Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no es hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357, en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**, identificada con NIT. 819004229-9 Código de Prestador 1343000843-01, infringió el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

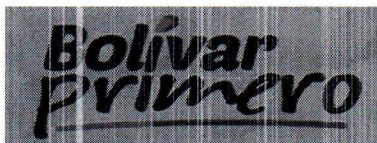
Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. *De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:*

- a). Amonestación;*
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."*



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

994

RESOLUCION _____

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.13 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

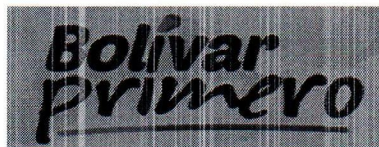
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**, identificada con NIT. 819004229-9 Código de Prestador 1343000843-01, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la ESE; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS; no existe renuencia o desacato por parte del prestador y efectivamente el prestador ha reconocido que para la época de los hechos, el espacio físico para asegurar y custodiar las historias clínicas lo dejó de utilizar porque consideraba que era innecesario ante la sistematización que lleva de las historias clínicas en la sede principal.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.475.414, en calidad representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**, identificada con NIT. 819004229-9 Código de Prestador 1343000843-01, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

994

RESOLUCION _____

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**"

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.475.414, en calidad representante legal de la **FUNDACION ESTILO DE VIDA SALUDABLE ESVIDA IPS**, identificada con NIT. 819004229-9 Código de Prestador 1343000843-01, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a **SONIA LUCIA CASTELLANO PEREZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.475.414, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

18 AGO. 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC
Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena-Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co